



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Ordinario Laboral.
Demandante : Dabeiba Diaz Dubois y Luis Eduardo Téllez.
Demandado : Herederos de María Francisca Rivas de Medina.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2022-00058-00.

Conforme al numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 20 de Octubre de 2022 (fl. 680 Archivo 28), el Juzgado ordenó REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes al de la notificación por estado de dicho auto, allegara a los autos prueba que acredite la notificación personal del auto admisorio a las demandadas INÉS EUGENIA ISABEL SARA Y MARÍA CLEMENCIA DE SAN LÁZARO MEDINA RIVAS o MARÍA CLEMENCIA MEDINA DE QUINTANA.

Pretendiendo cumplir con dicha orden, el apoderado de los demandantes, manifiesta que allega de manera los testigos o trazabilidad electrónica certificada, que entre otras cosas se realizó por medio de una herramienta que certifica el envío del mensaje de datos, donde se anexó cinco archivos, para surtir la debida notificación personal a las demandadas INÉS EUGENIA ISABEL SARA Y MARÍA CLEMENCIA DE SAN LÁZARO MEDINA RIVAS o MARÍA CLEMENCIA MEDINA DE QUINTANA, refiriéndose a los escritos de interrupción de prescripción de derechos laborales firmados por los demandantes, Demanda Ordinaria laboral presentada, los anexos de la demanda bajo el nombre expediente Dabeiva y Luis, los poderes respectivos. (fl. 365 - Archivo 30).

Según consta en la documentación arrimada, aparece escrito enviado por los señores DABEIVA DIAZ DUBOIS y LUIS EDUARDO TELLEZ, en calidad ex trabajadores de MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA (q.e.p.d.) a Inés Eugenia Isabel Sara Medina Rivas, Ana Medina Rivas, María Clemencia de San Lázaro Medina Rivas o María Clemencia Medina de Quintana, María Francisca Medina Rivas, María Susana Medina Rivas, María del Pilar del Sagrado corazón Medina Rivas, donde le informan que hacen “allegar o anexar escrito con las solemnidades análogas a una demanda laboral, así mismo se anexa demanda laboral la cual fue presentada ante el juzgado civil del cir (sic) para ser específicos y claros con derechos que pretendemos reclamar a ustedes en calidad de herederos determinados de la causante y así interrumpir la prescripción....” (fls. 629 y 632 - Archivo 30).

Como se puede evidenciar de los mencionados escritos por ningún lado refieren a la notificación del auto admisorio de la demanda calendado el 18 de Julio de 2022, por lo que en tales condiciones es acertado concluir que la demandante no ha cumplido con la carga de realizar la notificación del auto admisorio a las citadas demandadas.

Ahora bien, obra en el expediente la contestación a la demanda hecha por las señoras INES MEDINA DE VANEGAS Y MARIA CLEMENCIA MEDINA DE QUINTANA (fls. 157 a 170 - Archivo 13), quienes confirieron poder a la profesional del derecho que las representa (fls. 171 y 172 lb.), resulta imperioso dar aplicación a lo reglado en el artículo 301 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, y tenerlas por notificadas por el fenómeno de conducta concluyente, como al efecto se hará.

Conviene advertir, que se hace necesario que la demandada INES MEDINA DE VANEGAS, aclare si se trata de la misma INÉS EUGENIA ISABEL SARA, como se indicó al admitir la demanda (fl. 154 y 155 - Archivo 11), a fin de evitar futuros trámites viciados.

De igual manera, ante la falta de claridad en los nombres de las referidas demandadas, pues la demanda se dirige igualmente contra MARÍA CLEMENCIA DE SAN LÁZARO MEDINA RIVAS o MARÍA CLEMENCIA MEDINA DE QUINTANA, y así fue admitida, pero quien contesta es MARIA CLEMENCIA MEDINA DE QUINTANA, se debe acreditar su verdadero nombre con los registros civiles de nacimiento, razón por la cual deberán ser allegados por dicho extremo de la controversia.

Ahora, teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem de los demandados emplazados, vale decir, los Herederos Determinados de MARIA FRANCISCA RIVAS DE MEDINA, señoras ANA, MARÍA FRANCISCA, MARÍA SUSANA, MARÍA DEL PILAR DEL SAGRADO CORAZÓN RIVAS MEDINA, y de los Herederos Indeterminados de aquella, ya contestó la demanda (fls. 600 a 606 - Archivo 27), corresponde controlar el término común para contestar la demanda a las demandadas determinadas e indeterminadas, como a continuación se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°. TENGASE a las demandadas INES MEDINA DE VANEGAS Y MARIA CLEMENCIA MEDINA DE QUINTANA, notificadas por el fenómeno de conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda adiado el 18 de Julio de 2022, teniendo en cuenta lo analizado anteriormente.

2°. ORDENAR que por secretaría se controle el término para contestar la demanda tanto a las mencionadas demandadas como a los representados por el Curador Ad-litem, a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto.

3°. DISPONER que vencido el término de traslado a los demandados, por secretaría se controle el término para reformar la demanda, atendiendo lo prescrito en el artículo 28, inciso segundo del CPLSS.

4°. ORDENAR a las demandadas INES MEDINA DE VANEGAS Y MARIA CLEMENCIA MEDINA DE QUINTANA, allegar a los autos los registros civiles de nacimiento a fin de aclarar sus nombres, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez